

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TOMÁS DAVID BURGOS
CARRERAS Y FELÍCITA
CARDONA LÓPEZ

Apelados

v.

MARÍA MERCEDES
COLÓN CASIANO Y LA
SUCESIÓN DE
CRÍSPULO BURGOS
CARRERAS,
COMPUESTA POR SUS
HIJOS CRÍSPULO,
REYNALDO, ROMÁN
LUIS, MIGUEL,
LOURDES, MARÍA
MILAGROS Y
DYMAIRA, DE
APELLIDOS BURGOS
COLÓN

Apelantes

KLAN202000373

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Civil Núm.
B4CI201600203

Sobre: *Accesión*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rodríguez Flores.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. María Mercedes Colón Casiano y la Sucesión de Crispulo Burgos Carreras, compuesta por los miembros que se identifican en el epígrafe (en conjunto, "los apelantes") y solicitan la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, notificada el 5 de marzo de 2020. Además, también solicitan la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por dicho foro sobre imposición de costas, la cual fue notificada el 10 de julio de 2020.

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-016, se designa al Hon. Fernando L. Rodríguez Flores, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió al retiro.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge el recurso de epígrafe como una apelación, por ser el recurso adecuado para la revisión de la *Sentencia* apelada, y también como un *certiorari*, únicamente en cuanto a la *Resolución y Orden* recurrida, por ser el mecanismo adecuado para su consideración. Consecuentemente, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada y **DENEGAMOS** el *certiorari*, en cuanto a la *Resolución* recurrida.

I.

El 17 de mayo de 2016, el Sr. Tomás David Burgos Carreras y la Sra. Felícita Cardona López (en conjunto, "los apelados") presentaron una *Demanda* sobre *Accesión* en contra de los apelantes. Mediante esta, reclamaron de la Sra. María Mercedes Colón Casiano y la sucesión de Crispulo Burgos Carreras² (en conjunto, "los apelantes"), ser acreedores de un derecho de *accesión*. Según se alegó, la estructura objeto de controversia está construida en bloques de madera, con techado de zinc, cuenta con una cabida de 25 pies de ancho por 30 pies de largo, y está valorada en \$6,000.00. Los apelados adujeron que los demandados construyeron la estructura con la autorización del señor Burgos, quien alega ser el dueño del terreno.

Así también, los apelados alegaron que la propiedad se encuentra desocupada y que ofrecieron a los apelantes la oportunidad de adquirir el terreno, a lo cual estos se negaron. En consecuencia, optaron por adquirir la estructura e indemnizarles su valor, a base de lo

² Esta sucesión está compuesta por Crispulo, Reynaldo, Román Luis, Miguel, Lourdes, María Milagros y Dimayra, todos de apellidos Burgos Colón, y por la Sra. Mercedes Colón Casiano, en calidad de cónyuge supérstite.

dispuesto en el Código Civil. Según lo alegado en la *Demanda*, el referido inmueble es un bien privativo del Sr. Tomás David Burgos Carreras. Sin embargo, la Sra. Felícita Cardona López, su esposa, comparece al pleito debido a que el dinero con que la estructura sería adquirida es de carácter ganancial.

Como remedio, los apelados solicitaron que el tribunal cuantifique en \$6,000.00 el valor de la propiedad perteneciente a los apelantes. Además, que, una vez se consigne el monto en el tribunal, se les ordene a los apelantes otorgar la escritura pública de venta del inmueble y que estos también cedan su posesión a los apelados. Estos, a su vez, solicitaron que se les prohíba a los apelantes alquilar, ceder o vender dicha propiedad durante el tiempo que dure el presente litigio, así como la concesión de costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de diligenciados los emplazamientos,³ el 20 de junio de 2016, los apelantes presentaron una *Solicitud de Desestimación*.⁴ En específico, fundamentaron que procede la desestimación de la demanda de autos, debido a que los apelados no tienen derecho a reclamar un derecho de sucesión. Argumentaron que existen derechos hereditarios en abstracto que no han sido adjudicados en una partición final, y que tampoco se ha expedido el recibo de pago de contribución o relevo de caudal relicto, por lo que los apelantes adujeron que los apelados no son los dueños de la propiedad objeto de controversia. Por su parte, el 11 de julio de 2016, los

³ En cuanto a tres de los siete miembros de la sucesión -entiéndase, Román, Luis Miguel y Lourdes- el 15 de junio de 2016, el tribunal autorizó que se les emplazara por edicto.

⁴ *Solicitud de Desestimación*, anejo 4, págs. 12-18 del apéndice del recurso.

apelados se opusieron a la solicitud de desestimación de los apelantes.⁵

Evaluada la moción dispositiva instada por los apelantes, el 31 de octubre de 2016, el foro primario emitió una *Resolución*, mediante la cual la declaró *No Ha Lugar*. Asimismo, les ordenó contestar la demanda.

Tras una serie de incidencias procesales, el 11 de julio de 2016, los apelantes contestaron la demanda y presentaron una reconvención.⁶ En esencia, y a pesar de que admitieron algunas de las alegaciones de la demanda, arguyeron que la cabida y los linderos alegados en la demanda no eran correctos, así como que incluían fincas independientes y segregadas con números catastrales diferentes. Asimismo, reclamaron que el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona de algunos demandados.

Mediante la reconvención instada, los apelantes instaron una causa de acción por persecución maliciosa civil en contra de los apelados. Como remedio, solicitaron una indemnización por daños y angustias mentales, más intereses legales y honorarios de abogado por temeridad, ascendente a \$63,800.00. Por su parte, los apelados contestaron la reconvención.

Cabe destacar que tres de los miembros de la Sucesión de Crispulo Burgos Carrera -Román, Luis Miguel y Lourdes- fueron emplazados por edicto, debido a que residen fuera de Puerto Rico. El 12 de marzo de 2018, los apelados solicitaron la anotación de rebeldía a Reynaldo Burgos Colón, quien fue emplazado

⁵ *Contestación a Moción de Desestimación*, anejo 2, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

⁶ *Contestación a Demanda y Reconvención*, anejo 2, págs. 5-8 del apéndice del recurso.

personalmente, lo cual fue concedido por el foro primario, mediante una *Resolución y Orden*.

Así las cosas, el tribunal llevó a cabo el juicio, en el que los apelados presentaron prueba testifical y documental. Por su parte, *los apelantes optaron por no presentar prueba testifical*. Sin embargo, argumentaron que no tenían que solicitar permiso para llevar a cabo alguna construcción y que tampoco era necesario que compraran el terreno en cuestión. Razonaron que este les pertenece por usucapión, debido a que poseyeron el inmueble durante cuarenta y dos (42) años desde su construcción.

Tras aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el 20 de junio de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia*. Mediante esta, declaró *Con lugar* la *Demanda* de *acesión* presentada por los apelados. Consecuentemente, ordenó a los apelados indemnizar a los apelantes el valor de la estructura en ruinas, a razón del costo de los materiales y la mano de obra, sin calcular la depreciación. Así también, mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *reconvención* instada, debido a que los apelantes habían desistido de esta. Así, señaló una vista para el 5 de septiembre de 2019, con el objetivo de determinar el valor de la estructura.

El 5 de septiembre de 2019, el foro primario llevó a cabo la vista pautada, durante la cual los apelados ofrecieron pagar a los apelantes \$6,000.00, por el costo de los materiales de construcción y la mano de obra, sin contemplar la depreciación. Sin embargo, los apelantes rehusaron la oferta, tras alegar que el costo de los materiales ascendía a \$30,000.00. Sin embargo, no

presentaron prueba en apoyo de su postura. En cambio, dieron por sometido el asunto y se allanaron a que el tribunal adjudicase el valor del inmueble objeto de controversia, a base de la evidencia presentada durante el juicio.

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución*, mediante la cual adjudicó un valor de cero (0) a la propiedad. Razonó que el expediente judicial se encontraba huérfano de evidencia que le adjudicase algún valor a la propiedad, toda vez que las partes litigantes omitieron presentar prueba a esos efectos.

Es importante destacar que, insatisfechos con la *Sentencia* del 20 de junio de 2019 y la *Resolución* del 12 de septiembre de 2019, los apelantes presentaron el 10 de octubre de 2019 un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, el cual identificaron como una apelación (KLAN201901146). Es necesario destacar que el referido recurso fue acogido por uno de nuestros paneles hermanos como un *certiorari*, tras reconocer que la *Sentencia* del 20 de junio de 2019 es, en realidad, una *Resolución* interlocutoria, pues se trata de un dictamen parcial que no satisfizo las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.⁷

Así, tras evaluar el recurso número KLAN201901146, el 12 de noviembre de 2019, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia*. En síntesis, expidió el *certiorari* y revocó la *Resolución* del 12 de septiembre

⁷ Al emitir un dictamen parcial, el tribunal deberá concluir "expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia". Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

de 2019. Como parte del dictamen, le ordenó al foro primario emitir una nueva *Sentencia* que recogiese las determinaciones de hechos contenidas en la *Sentencia* previamente emitida el 20 de junio de 2019, que, en realidad, es una *Resolución*, y en la que, además, consigne las determinaciones de hechos correspondientes a la vista llevada a cabo el 5 de septiembre de 2019. Además, le ordenó incluir conclusiones de derecho, también de conformidad con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Finamente, y en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal de Apelaciones, el 5 de marzo de 2020, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁸ Mediante esta, dispuso nuevamente que declaraba *Con lugar* la *Demanda* de autos sobre accesión y, además, en esta ocasión **ordenó a los apelados indemnizar a los apelantes la suma de \$6,000.00, como compensación sobre el valor de la estructura.** El foro primario concedió también el pago de costas, pero rehusó imponer honorarios de abogado. Así también, declaró *No Ha Lugar* por desistimiento la reconvencción instada por los apelantes, en vista de que estos expresamente habían renunciado a ella.

Por su parte, y a la luz de la concesión de costas por parte del foro primario, el 10 de marzo de 2020, los apelados presentaron un memorando de costas, de conformidad con la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).⁹ **El término disponible para que los apelantes presentaran su posición respecto al memorando de costas venció sin que estos comparecieran.**

⁸ *Sentencia*, anejo 21, págs. 97-104 del apéndice del recurso.

⁹ *Memorando de Costas y Gastos* [...], anejo 25, págs. 109-110 del apéndice del recurso.

Luego de evaluar el memorando de costas, el 10 de julio de 2020, el foro primario notificó una *Resolución y Orden*, mediante la cual lo declaró *Ha Lugar*. Consecuentemente, ordenó a los apelantes satisfacer \$5,619.32 por concepto de costas, a favor de los apelados.¹⁰

Inconformes, tanto con la *Sentencia* como con la *Resolución y Orden* sobre concesión de costas, el 13 de julio de 2020, los apelantes presentaron el *Escrito de Apelación* de epígrafe.¹¹ Mediante este, adujeron que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

En las Determinaciones de Hechos, se omite identificar la finca 4,480 como el bien inmueble, del cual son titulares los Apelantes, como la propiedad donde los apelantes construyeron la casa. A pesar de las estipulaciones, planos y escritura, que sin lugar a dudas evidencian que la casa construida está fuera de los linderos de la finca 4,480, el Tribunal declara a los Apelados titulares de un predio de 3.5757 cuerdas, donde ubica la casa objeto del derecho de accesión. Se substituye la finca 4,480 por un predio de 3.5757 cuerdas.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar la ubicación del predio de terreno de 3.5757 cuerdas. En la segunda determinación de hechos el TPI expresa y citamos: "luego de mesurada (posterior a varias segregaciones hechas) por el ingeniero Edwin Crespo Cuevas la propiedad arrojó una cabida de 3.5757 cuerdas". Esta determinación va contra las estipulaciones, planos y el propio testimonio pericial, por lo que existe claro error manifiesto, pasión y prejuicio al aquilatar la prueba.

El Tribunal de Primera Instancia en contra de sus órdenes y citación del perito tasador de los apelados, en su *Resolución* del 12 de septiembre de 2019, revierte las mismas y

¹⁰ *Resolución y Orden*, anejo 26, págs. 113-114 del apéndice del recurso.

¹¹ Cabe destacar que los términos para acudir ante este foro revisor quedaron paralizados por motivo de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la *Resolución* EM-2020-12, 204 DPR 317 (2020). Así, de conformidad con dicha *Resolución*, la paralización culminó el 14 de julio de 2020. Consecuentemente, todos los recursos cuyo término de presentación vencía durante el lapso que transcurrió entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, tenían que ser presentados ante este foro a más tardar el 15 de julio de 2020.

revierte el peso de la prueba de los Demandantes-Apelados a los Apelantes, quienes, al no presentar perito, le otorgo a la construcción un valor de \$0. En la Sentencia objeto de esta Apelación, el TPI cambia de posición y asevera que, aun sin la presentación de evidencia, valora las mejoras por el monto de la oferta de \$6,000, realizada por los Demandantes - Apelados. La oferta fue realizada en la vista convocada para recibir el testimonio pericial del tasador y fue sorpresiva por no haberse anunciado ni cumplido con la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder el derecho de Usucapión por Prescripción Extraordinaria.

El Tribunal erró en adjudicar arbitrariamente sin evidencia, prueba directa o indirecta el valor de las construcciones objeto de accesoión, conforme a los derechos establecidos en el Artículo 297 del Código Civil.

El Tribunal de Primera Instancia erró al conceder costas en la Sentencia, sin explicación alguna de quién i. era la parte perdidosa y la vencedora y ii. no aplicar la excepción de los pagos al perito agrimensor, como costas, concediendo la cantidad de \$4,800.

Por su parte, el 15 de abril de 2021, los apelados presentaron un alegato en oposición. Mediante este, rechazaron que el foro primario incurriera en los errores señalados por los apelantes.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

II.

-A-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la

actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, a la pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR

431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

En cuanto a la apreciación de testimonio pericial, los criterios para adjudicarle valor probatorio se encuentran codificados en la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, que dispone lo siguiente:

Quando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o

determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita – conforme a la Regla 703– podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo, y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.¹²

A nivel apelativo, cuando se trata de evaluar prueba pericial y documental, los tribunales revisores estamos en igual posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Sobre este particular, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

Es necesario destacar que, cuando la parte apelante cuestiona ante este Tribunal de Apelaciones aquellas determinaciones de hechos del foro primario que estén basadas en su apreciación de prueba oral, tiene la responsabilidad de tramitar y presentarnos una transcripción. A tales efectos, el Reglamento de este foro revisor dispone lo siguiente:

- (A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de

¹² La Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403. versa sobre "Evidencia pertinente excluida por fundamentos de perjuicio, confusión o pérdida de tiempo".

la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

-B-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a conceder el pago de costas, así como a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado, si esta procede en derecho. En lo pertinente a este caso, cabe reseñar que el inciso (a) de la Regla 44.1 codifica la concesión de costas. Al respecto, dispone lo siguiente:

Las costas **se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito** o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a). (Negrillas suplidas).

Sin embargo, es necesario destacar que el inciso (b) de la Regla 44.1, *supra*, dispone expresamente la necesidad de que la parte a cuyo favor se resuelva el pleito y que desee reclamar las costas, presente un memorando de costas para la aprobación del tribunal. Ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación

de la sentencia. Del mismo modo, el referido inciso dispone que el tribunal aprobará el memorando de costas, si no es impugnado por la otra parte, para lo cual esta tendrá un periodo de diez (10) días, contados a partir de que este se le haya notificado.

III.

Mediante el recurso de epígrafe, los apelantes formularon seis señalamientos de error, con el propósito de cuestionar dos dictámenes emitidos por el foro primario. Nótese que los primeros cinco errores señalados versan sobre la *Sentencia* notificada el 5 de marzo de 2020, mientras que, en virtud del sexto señalamiento, se cuestiona la *Resolución y Orden* notificada el 10 de julio de 2020, sobre imposición de costas a favor de los apelados.

En primer lugar, por medio de los señalamientos de error primero, segundo, tercero y quinto, los apelantes cuestionan las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario en la *Sentencia* apelada. Cabe destacar que dichas determinaciones estuvieron basadas en su apreciación de la prueba presentada por los apelados en el juicio, la cual incluyó prueba testifical.

No obstante, los apelantes omitieron cumplir con lo dispuesto en la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la cual exige que la parte apelante reproduzca la prueba oral, cuando señale errores relacionados con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta. Así las cosas, en ausencia de una transcripción de la prueba oral, no estamos en posición de atender en los méritos dichos planteamientos.

Mediante el cuarto señalamiento de error formulado, los apelantes adujeron que el foro primario erró al no conceder el derecho de usucapión por prescripción extraordinaria. Sobre este particular, el foro primario concluyó en la *Sentencia* apelada, a base de la prueba presentada únicamente por los apelados, que, si bien los apelantes tuvieron la posesión de la propiedad objeto de controversia durante cuarenta y dos (42) años, ello no basta para que prevalezca la defensa de usucapión. Al respecto, razonó lo siguiente:

[E]staban obligados a presentar prueba de la cualidad de esa posesión. Esto es, si fue de forma pública, pacífica y en concepto de dueño. **Al no presentar prueba, no establecieron dichos elementos. Estos tampoco surgen de la prueba de los demandantes.**¹³

(Negrillas suplidas).

A pesar de que lo anterior constituye una conclusión de derecho formulada por el foro primario, esta, a su vez, se basa en su apreciación de la prueba presentada únicamente por los apelados, toda vez que los apelantes renunciaron a su derecho de presentar prueba. Así, debido a que no contamos con una reproducción de la prueba oral, debemos total deferencia a lo razonado por el foro primario respecto al planteamiento sobre derecho de usucapión por prescripción extraordinaria. Es decir, tampoco estamos en posesión de determinar que los apelantes cumplieron a cabalidad con todos los requisitos de la defensa de usucapión.

Por último, mediante el sexto señalamiento de error, los apelantes argumentaron que el foro primario erró al declarar *Ha Lugar* el memorando de costas presentado por los apelados y, en consecuencia, ordenar

¹³ *Sentencia*, anejo 21, pág. 104 del apéndice del recurso.

a los apelantes satisfacer la suma de \$5,619.32, a favor de los apelados. Ello, debido a que concedió costas en la *Sentencia* apelada, sin explicación alguna de quién era la parte perdidosa y la vencedora, y al no aplicar la excepción de los pagos al perito agrimensor, como costas, concediendo la cantidad de \$4,800. Este error no se cometió. Veamos.

En primer lugar, aclaramos que, en la *Sentencia* apelada, el foro primario expresamente declaró *Con Lugar* la causa de acción sobre accesión instada por los apelados en virtud de la *Demanda* de autos. Ello, sin lugar a dudas, les convierte en la parte vencedora del litigio y, consecuentemente, les hace acreedores de obtener el pago de costas, de conformidad con la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

De forma cónsona con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, los apelados presentaron oportunamente un memorando de costas que no fue impugnado por los apelantes. Sobre este particular, los apelantes adujeron en el recurso de epígrafe que impugnaron oportunamente un primer memorando de costas que los apelados habían presentado en septiembre de 2019, cuando el foro primario emitió la *Resolución* que tituló erróneamente como *Sentencia*.¹⁴

De este modo, los apelantes consideran que el escrito de impugnación respecto al memorando de costas presentado por los apelados en el 2019 debió aplicar, de igual manera, al memorando de costas presentado posteriormente, tras emitida la *Sentencia* apelada. Sin

¹⁴ *Impugnación Memorandum de Costas y Oposición a Solicitud de Honorarios por Temeridad*, anejo, págs. 95-96 del apéndice del recurso. El referido escrito fue presentado ante el foro primario el 23 de septiembre de 2019.

embargo, consideramos que, debido a que el foro primario emitió la *Sentencia* apelada en cumplimiento con el mandato emitido por este foro revisor en el caso número KLAN201901146, ello propició la presentación de un nuevo memorando de costas que hizo necesario, a su vez, que los apelantes presentaron nuevamente el escrito de impugnación, de conformidad con la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como una apelación, por ser el recurso adecuado para la revisión de la *Sentencia* apelada, y también como un *certiorari*, por ser el mecanismo idóneo para la consideración de la *Resolución y Orden* recurrida. Consecuentemente, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada y **DENEGAMOS** el *certiorari*, en cuanto a la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Rodríguez Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones